

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento de 25 de junio de 1920 sobre fiscalización del tráfico de explosivos, y el carácter exclusivamente técnico que dicha disposición tiene, obligan al Ministerio de la Gobernación a señalar normas de tipo gubernativo en consonancia con la realidad política y social de hoy.

Las reglas que a continuación se fijan han sido inspiradas por la preocupación de no causar perjuicios a la industria, pero estimando como indispensable para el orden público ciertas garantías en el tráfico que salvaguarden el interés general. Por todo ello, el Reglamento de explosivos de 25 de junio de 1920 queda ampliado, rectificado y, en lo contradictorio, anulado por las nuevas reglas que se fijan a continuación:

Artículo 1.º La vigilancia de cuanto se dispone en esta Orden, y que se refiere a la fabricación, circulación, importación, exportación y venta de explosivos y de la cartuchería de los revólveres, pistolas y de las armas largas rayadas no «Flovert», estará a cargo de la Guardia civil, en lo que no afecta a la especial misión que tienen encomendada los funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo de Minas.

Artículo 2.º Las personas o entidades que deseen establecer talleres de carga de cartuchos, o dedicarse a la venta de explosivos o a la de cartuchería que anteriormente se indica, necesitarán para lo sucesivo una especial autorización de la Dirección general de Seguridad. Los que actualmente están comprendidos en esta circunstancia cubrirán ante la Guardia civil, en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* las formalida-

des que ésta determina con sujeción a esta Orden.

La Guardia civil hará llegar copia de cada expediente a la Inspección del referido Cuerpo, con copia para la Dirección general de Seguridad.

Artículo 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía, al efecto expedida por la Guardia civil, y en forma análoga a la de armas; sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas, a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Artículo 4.º Cuando la dinamita u otro explosivo similar haya de circular sin perjuicio de aquella guía, será preciso que esté autorizado para ello el que la envía y la reciba por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes.

Artículo 5.º Esta misma autorización es necesaria para cartuchería de las armas antes nombradas, siempre que el número de cartuchos exceda de 500, si se trata de comerciantes autorizados, o de 50, si de particulares.

Artículo 6.º No podrá venderse dinamita ni explosivo similar sin que el comprador lleve y presente una previa autorización del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las provincias restantes.

El que la venda hará constar en un libro, que previamente estará sellado por la Guardia civil en todas sus hojas, la fecha de aquella autorización y Autoridad que la expediera.

Artículo 7.º Tan sólo a los que se hallen provistos de las licencias correspondientes puede venderse la cartuchería de las armas que antes se citaron, y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle harán constar, a la vez que la reseña de dicha licencia, el número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Artículo 8.º Las Aduanas no despacharán remesa alguna de los efectos que antes se citan sin que la Guardia civil extienda la guía de circulación, si se trata de importar, o presencie las salidas de las materias, si de exportar.

Artículo 9.º Los libros registros que previene el Reglamento de impuestos de explosivos podrán ser confrontados por la Guardia civil en cualquier momento.

Artículo 10. Todos los fabricantes, comerciantes o entidades que tengan en su poder dinamita o depósito de cartuchería de las armas antes citadas darán quincenalmente cuenta a la Guardia civil de las existencias, altas y bajas.

Artículo 11. Los Jefes de las estaciones y Factores no admitirán remesa alguna de explosivos y cartuchería de las clases citadas sin la presentación de la guía de la Guardia civil, ni la entregará sino a presencia de ésta.

Artículo 12. Todas las minas, canteras y Empresas que tengan que hacer uso de la dinamita o de otro explosivo similar llevará cuenta detallada en su libro de almacén del consumo y existencia diaria de explosivos, de modo que la Guardia civil pueda en cualquier momento comprobarla, ésta queda autorizada para examinar libros y documentos en todas las Empresas que consuman explosivos. Con objeto de evitar que se diluya la responsabilidad en la manipulación de los explosivos, todas las personas o Empresas que consuman explosivos nombrarán pegadores de su confianza que estarán encargados de hacer las sacas necesarias del polvorín, bajo recibo, y de cargar y pegar los barrenos de los tajos que les sean encomendados.

Terminada la operación, entregará relación firmada de los barrenos cargados y su carga, devolviendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 13. La Dirección general de Minas dará las oportunas ór-

denes a fin de procurar por todos los medios el que en el plazo de un mes se concentren los depósitos y polvorines del modo más eficaz posible, procurando reducirlos en número y contenido para que, sin perjuicio de tercero, esté garantizada una mayor seguridad en la custodia de los mismos, procediéndose a estos fines de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil.

Artículo 14. Las infracciones de esta Orden serán castigadas por el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes provincias con la multa de 250 pesetas por cada cartucho de dinamita o explosivo similar o por cada caja de 25 cartuchos si se trata de cartuchería, y bien entendido que estas sanciones se aplicarán a cuantos hayan intervenido en la infracción.

Artículo 15. La negligencia en la custodia de estas materias será causa de responsabilidad para la Empresa que la tiene encomendada y potestativo en el Ministro de la Gobernación o en el Director general de Seguridad el imponer la sanción que el artículo anterior señala.

Lo que participo a V. E. a los efectos correspondientes, y se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Madrid 11 de febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.—Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

(*Gaceta* 18 febrero 1934).

Ilmo. Sr. Estando vacantes las Secretarías municipales de segunda categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la mencionada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada se dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros»; pudiendo los Ayuntamientos vascos exigir a los aspirantes a sus Secretarías el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y el de la lengua que se usa en aquella región.

6.º Una vez recibidas en los

Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en el término de tercer día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Secretarías haya sido nombrado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifestante nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído inde-

fectivamente de su derecho e incurso en el artículo 26 del mencionado Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y categoría de la Secretaría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid 20 de febrero de 1934.—
Diego Martínez Barrio.—Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Alda-Contrasta, 2.000 pesetas; Apellániz, 2.000; Arlucea, 2.000; Armiñón, 2.000; Laminoria, 2.000; Oquendo, 2.500; Quintana, 2.000; Zalduendo, 2.000.

Idem de Albacete: Cotillas, 2.500 pesetas; Férez, 3.000; Fuensanta, 3.000; Golosalvo, 2.000; Hoya Gonzalo, 4.000; Letur, 4.000; Mottileja, 3.000; Peñas de San Pedro, 4.000; Pozo-Lorente, 2.500; La Recueja, 2.500; Villavallente, 3.000.

Idem de Alicante: Algorfa, 2.000 pesetas; Alquería de Aznar, 2.000; Benichembla, 2.500; Formentera del Segura, 3.000; Guadalest, 2.000; Vall de Alcalá, 2.500.

Idem de Almería: Alcolea, 3.000 pesetas; Alcóntar, 4.000; Benizalón, 3.000; Castro de Filabres, 2.000; Cobdar, 3.000; Chercos, 2.500; Laroya, 2.500; Lucainena de las Torres, 4.000; Partalosa, 3.000; Turriellas, 2.500.

Idem de Avila: El Ajo de Trabancos, 2.000 pesetas; Avellaneda, 2.000; Blasconuño de Matababras, 2.000; Cuevas del Valle, 3.000; Fresnedilla, 2.500; La Lastra del Cano, 2.500; El Losar del Barco, 2.500; Los Llanos de Tormes, 2.500; Narros de Saldueña, 2.000; Peñalba de Avila, 2.000; Villanueva del Campillo, 3.000.

Idem de Badajoz: Acedera, 2.000 pesetas; Carmonita, 3.000; Estrín

Bajo, 3.000; y 600 de gratificación (sin descuento); Paraleda de Zaucejo, 3.500; Torremegía, 3.600; Valverde de Llerena, 4.000; Valle de la Serena, 4.000; Villar de Rena, 2.000.

Idem de Baleares: Capdepera, 4.000 pesetas; Villafranca de Bonany, 4.000.

Idem de Burgos: Alcocero-Prádanos de Bureba, 2.000 pesetas; Ameyugo-Bugedo-Encio, 2.500; Barrio de Muño-Belbimbre, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Carazo, 2.000; Cardeñajimeno, 2.000; Carcedo de Bureba, 2.000; Ciadoncha, 2.000; Cogollos, 2.000; Fuentebureba, 2.000; Gredilla la Polera, 2.000; Hínestrosa, 2.000; Huérmeces-Quintanilla-Pedro Abarca, 2.500; Milagros, 2.500; Padilla de Arriba, 2.000; Poza de la Sal, 3.000; Regumiel de la Sierra, 2.000; Rojas, 2.000; Salazar de Amaya, 2.000; Santa María Ribarredonda, 2.500; Valluércanes, 2.500; Villamartín de Villadiago, 2.000; Villamediana, 2.000; Villavedón, 2.000; Zazuar, 3.000.

Idem de Cáceres: Abadía, 2.000 pesetas; Cabezuela del Valle, 4.000; Cuacos, 3.000; Garciaz, 4.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Higuera, 2.000; Millanes, 2.750; Monroy, 4.000; Morcillo, 2.500; Navezuelas, 3.000; La Pesga, 2.500; El Rebollar, 2.000; Romangordo, 2.500; Santiago del Campo, 3.000; Santibáñez el alto, 3.000; Serrejón, 3.000; El Torno, 3.000; Valdecañas de Tajo, 2.000; Valdehúncar, 2.500; Villa del Rey, 3.000; Villanueva de la Vera, 4.000.

Idem de Cádiz: Puerto Serrano, 5.000 pesetas.

Idem de Castellón: Benafigos, 2.500 pesetas; Cuevas de Vinromá, 4.000; Chert, 4.000; Chodos, 2.500; Geldo, 2.750; Matet, 2.500; Todolella, 2.500; Toga, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Almadenejos, 3.500 pesetas; Cózar, 4.000; Fernancaballero, 4.000; Fuenllana, 2.500; Granátula de Calatrava, 4.000; Poblete, 2.500; Villar del Pozo, 2.000.

Idem de Córdoba: Villanueva del Duque, 5.000 pesetas; Villanueva del Rey, 5.500 (sin descuento).

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, 2.000; Bonilla, 2.000; Buciegas, 2.000; Collados, 2.000; Cölliga, 2.000; El Herrumbiar, 2.500; Leganiel, 3.000; Monteagudo de las Salinas, 2.500; Moya, 3.000; Naharros, 2.000; Olmeda de la Cuesta, 2.000; Reillo, 2.500; Rubielos Altos, 2.000; El Tobar, 2.000; Uña, 2.500; Vara de Rey, 4.000; Villarejo Seco, 2.000; Villarejo Sobrehuerta, 2.000.

Idem de Granada: Benalúa de las Villas, 3.000 pesetas; Beas de Guadix, 2.500; Busquistar, 3.000; Cáñar, 2.500; Carataunas, 2.000; Castilléjar, 4.000; Cónchar, 2.500; Cogollos-Vega, 4.000; Colomera, 4.000; Ferreirola, 2.500; Fonelas, 4.000; Gójar, 3.000; Guájar Alto, 2.500; Guájar-Fondón, 2.500; Huétor Vega, 3.000; Lugros, 4.500; Mairena, 2.500; Saleres, 2.000; Valor, 3.000.

Idem de Guadalajara: Abádanos,

2.000 pesetas; Algar de Mesa, 2.000; Alpedrete de la Sierra, 2.000; A pedroches, 2.000; Anchuela del Campo, 2.000; Anquela del Ducado, 2.000; Anquela del Pedregal, 2.000; Aragoncillo, 2.000; Armalones, 2.500; Bustares, 2.000; Casas de San Galindo, 2.000; Caspueñas, 2.000; Cereceda Hontanillas, 2.000; Chequilla, 2.000; Cilas, 2.000; Codes, 2.000; Condemios de Abajo - Condemios de Arriba, 2.000; Cubillito del Sitio, 2.000; Esplegares, 2.000; Fuentelsaz, 2.000; Gualda, 2.000; Iniestola, 2.000; Irueste, 2.000; Jirueque, 2.000 (resolverán el concurso teniendo en cuenta las preferencias marcadas por el artículo 231 del Estatuto municipal); Loranca de Tajuña, 2.500; Málaga del Fresno, 3.500; Mantiel, 2.000; Mazuecos, 2.500; Mesones de Uceda, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000; Morenilla, 2.000; Morillejo, 2.000; Negro, 2.000; Ocentejo, 2.000; Olmeda de Cobeta-Villar de Cobeta, 2.000; Olmeda del Extremo-Solaniillos del Extremo, 2.000; Olmedillas del Ducado-Torrecillas de Ducado, 2.000; Orea, 3.000; Peñalén, 2.000; Peralveche, 2.000; Pinilla de Jadraque, 2.000; Pioz, 2.000; Pozo de Almoguera, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Puebla de Vallés, 2.000; Retiendas, 2.000; Riba de Saices-Ribarredonda, 3.000; Santiuste, 2.000; Torete, 2.000; Torrecuadrada de Molina, 2.000; Valdegrudas, 2.000; Valdelcubo, 2.000; Villares de Jadraque, 2.000; Yélamos de Arriba, 2.000; Zorita de los Canes, 2.000; Cabezadas-Semillas, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Bealaunza, 2.000 pesetas (exigen saber vascuence); Hernialde, 2.000 (saber vascuence); Leaburu, 2.000 (saber vascuence); Oreja, 2.000 (saber vascuence); Salinas de Léniz, 2.500.

Idem de Huelva: La Nava, 4.000 pesetas; Puerto Moral, 2.000; Zufre, 4.000.

Idem de Huesca: Aisa, 2.000 pesetas; Albero Bajo, 2.000; Campel, 4.000; Altorción, 3.000 (preferencias del artículo 231 del Estatuto municipal); Castelflorite, 2.000; Coscojuela de Fantova, 2.000; Costean, 2.000; Fago, 2.000; Ibieca-Liesa, 2.500; Luzás, 2.000; Santa Eulalia la Mayor, 2.000; Sarsa de Surta, 2.000; Sopeira, 2.000; Tolva, 2.500; Valfarta, 2.000; Villarreal de la Canal, 2.000.

Idem de León: Castrillo de Cabrera, 3.000 pesetas; Fresno de la Vega, 3.000; Gordaliza del Pino, 2.500; San Adrián del Valle, 2.500; Peranzanes, 3.000; Prado de la Guzpeña, 2.500; Reyero, 2.500; Valdefuentes del Páramo, 2.500; Valdepiélagos, 3.000; Vegarienza, 3.000; Villadecanes, 4.000.

Idem de Logroño: Ajamil-Rabenera, 2.000 pesetas; Albelda de Iregua, 3.000; Briones, 4.000; Camporvin, 2.500; Canales de la Sierra, 2.500; Cihuri, 2.000; Galbárruli, 2.000; Grávalos, 2.500 (preferencias

del artículo 231 del Estatuto municipal); Hormilleja, 2.000; San Román de Cameros, 2.500; Santa Elalía Bajera, 2.000; Villaverde de Rioja, 2.000; Villoslada de Cameros, 2.500; Zarzosa, 2.000.

Idem de Madrid: Camarma de Esteruelas, 2.500 pesetas; Piñuecar, 2.000; Torrejón de la Calzada, 2.000; Valdemaqueda, 2.000.

Idem de Málaga: Algarrobo, 4.000 pesetas; Almáchar, 4.000; Alozaina, 4.000; Archez, 2.500; Benahavis, 2.500; Faraján, 3.000; Genatguacil, 3.000; Júzcar, 2.500; Moclín, 3.000; Montejaque, 4.000; Olías, 2.500; Salares, 2.500; Valle de Abdalagis, 4.000.

Idem de Murcia: Pliego, 4.000 pesetas.

Idem de Palencia: Abarca de Campos, 2.000 pesetas; Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, 2.000; Ampudia, 3.000 (sin descuento); Belmonte de Campos, 2.000; Las Cabañas de Castilla, 2.000; Cardenosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Cevico Navero, 3.000; Cobos de Cerrato, 2.500; Dehesa de Montejo, 2.500; Herrera de Valdecañas, 2.500; Husillos, 2.000; Lavid de Ojeda, 2.000; Lomas, 2.000; Manquillos, 2.000; Otero de Guardo, 2.000; Población de Arroyo, 2.000; Población de Cerrato, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; Requena de Campos, 2.000; Riberos de la Cueva-Villanueva de la Cueva, 2.500; Santa Cruz de Boedo, 2.000; Santoyo, 2.500; Soto de Cerrato, 2.000; Valdeolillos, 2.000; Valle de Cerrato, 2.500; Villabermudo, 2.000; Villacidaler, 2.000; Villahan, 2.500; Villamorco, 2.000; Villanueva de Abajo, 2.000; Villaprovedo, 2.000; Villelga, 2.000; Villota del Duque, 2.000.

Idem de Las Palmas: Yaiza, 3.000 pesetas.

Idem de Salamanca: Beleña, 2.500 pesetas; Berrocal de Salvatierra-Pizarral de Salvatierra, 3.000; Buenamadre, 2.000; Buenavista, 2.000; Cabezuela de Salvatierra, 2.000; Coca de Alba, 2.000; Colmenar de Montemayor, 2.500; Ejeme, 2.000; Fuenteguinaldo, 4.000; Madroñal, 2.000; Nava de Béjar, 2.500; Navalmora; de Béjar-Sanchotello, 3.000; Navasfrías, 3.000; Pedrosillo de Alba, 2.500; Pelabravo, 2.000; Peralejos de Arriba, 2.000; Pinedas, 2.000; Rollán, 3.000; San Morales, 2.000; Santibáñez de la Sierra Valero, 3.000; Sardón de los Frailes, 2.000; Sauceles, 2.500; La Valiés, 3.000; Villar de Ciervo, 3.000; Villaseca de los Gomitos, 2.500.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Puntagorda, 3.000 pesetas.

Idem de Santander: Arredondo, 3.000 pesetas; Colindres, 3.000; Miengo, 4.000; San Felices de Buelna, 4.000.

Idem de Segovia: Adrados, 2.500 pesetas; Aldealuenga de Santa María, 2.000; Aldehorno, 2.500; Boceguillas, 2.500; Castillejo de Mesleón-

Sotillo, 2.500; Cabañas de Polendos, 2.000; Castroserna de Abajo La Matilla-Valleruela de Pedraza, 2.500; Cerezo de Arriba, 2.500; Gemenuño, 2.000; La Higuera, 2.000; Juarros de Riomoros, 2.000; Lastras de Cuéllar, 3.000; Marazuela, 2.000; Moraleja de Coca, 2.000; Riofrío de Rianza, 2.000; Sangarcía, 2.500; Sequera de Fresno, 2.000; Villacorta, 2.000; Villoslada, 2.000.

Idem de Sevilla: Burguillos, 3.650 pesetas; El Garrobo, 2.555; Villaverde del Río, 4.000.

Idem de Soria: Alaló, 2.000 pesetas; Las Aldehuelas-Vizmanos, 2.500; Alconaba, 2.000; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Arancón, 2.000; Beltejar, 2.000; Beratón, 2.500; Berlanga de Duero, 4.000; Berzosa Villávaro, 2.500; Boos, 2.000; Boredocorex, 2.000; Cabreriza, 2.000; Borjabad, 2.000; Calderuela - Cortos, 2.000; Carabantes, 2.000; Casarejos, 2.000; Centenera de Andaluz, 2.000; Cueva de Agreda, 2.000; Esteras de Soria, 2.000; Fuentcaliente de Medina, 2.500; Fuentestrún, 2.000; Lumias, 2.000; Maján, 2.000; Momblo-na-Soliedra, 2.000; Navalcaballo, 2.000; Navaleno, 2.500; Nepas, 2.000; Olmillos, 2.000; Oteruelos, 2.000; Portillo de Soria, 2.000; Los Rábanos, 2.000; La Revilla de Calatañazos, 2.000; Riba de Escalote, 2.000; Salduero, 2.000; Santa María de Huerta, 3.000; Serón de Nagima, 2.500; Sauquillo de Alcázar, 2.000; Suellacabras, 2.000; Trévago, 2.000; Valtajeros, 2.000; La Vega y Leria, 2.000; Velilla de los Ajos, 2.000; Velilla de Medinaceli, 2.500; Villacervos, 2.000; Villar del Campo, 2.000; Los Villares de Soria, 2.000; Zayas de Torre, 2.000.

Idem de Teruel: Aguatón, 2.000 pesetas; Bea, 2.000; Bezas, 2.000; Bueña, 2.000; Burbáguena, 3.000; El Campillo-Rubiales, 2.500; Campos, 2.000; Cascante del Río, 2.500; Cirugeda, 2.000; Cobatillas, 2.000; El Colladico-Piedrahita, 2.000; Corbalán-Escriche, 2.000; Cosa, 2.000; La Cuba, 2.000; Cuevas de Cañart, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Forniche Alto, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500; Fuentespalda, 2.500; Griegos, 2.000; Guadalaviar, 2.500; Gúdar, 2.000; Hinojosa de Jarque, 2.000; Jatiel, 2.000; Jorcas, 2.000; Ladruñán, 2.000; Lechago, 2.500; Linares de Mora, 3.000; Luco de Bordón, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Los Olmos, 2.500; La Puebla de Hajar, 4.000; Royuela, 2.000; Torralba de los Sisones, 2.500; Torre las Arcas, 2.000; Torre los Negros, 2.000; Tramacas-tiel, 2.500; Urrea de Gaén, 3.000; Valdeconejos, 2.000; Valdellinares, 2.000; El Vallecillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villar del Salz, 2.500; La Zoma, 2.000.

Idem de Toledo: Ajofrín, 4.000 pesetas; Almonacid de Toledo, 4.000; Añover de Tajo, 4.000; Argés, 3.000; Cardiel de los Montes, 2.000; Caudilla, 2.000; Ciruelos, 2.500; Chueca,

2.000; Huecas, 2.500; Manzaneque, 3.000; Ontigola con Oreja, 2.500; Oropesa y Corchuela, 4.000; Quismondo, 4.000 y 1.499 de gratificación (preferencia del artículo 231 del Estatuto municipal); Sartajada, 2.000; Segurilla, 3.000; Seseña, 3.000; Las Ventas de San Julián, 2.000; Villamiel de Toledo, 2.500; Villaseca de la Sagra, 3.000.

Idem de Valencia: Ador, 3.000 pesetas; Andilla, 3.000; Bellús, 2.000; Beniatjar, 2.500; Benisanó, 3.000; Bicorp, 3.000; Caudete de las Fuentes, 3.000; Dos Aguas, 3.000; Fuente Encarroz, 4.000; Fuenterrobles, 3.000; Loriguilla, 2.500; Lugarnuevo de Fenollet, 2.500; (preferencias del artículo 231 del Estatuto municipal); Mogente, 4.000; Montaverner, 3.000; Museros, 4.000; Puebla de Farnals, 3.000; Puebla de San Miguel, 2.000; Quesa, 3.500; Sinarcas, 3.000.

Idem de Valladolid: Aldea de San Miguel, 2.000; Benafarces, 2.000; Berrueces, 3.500; Bocigas, 2.000; Cabezón, 3.000; Ceinos de Campos, 2.500; Montealegre, 2.500; Fontihoyuelo, 2.000; Fuente el Sol, 2.000; Marzales, 2.000; Matilla de los Caños, 2.000; Olmos de Esgueva, 2.000; Pozuelo de la Orden, 2.000; Roales, 3.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Martín de Valvení, 2.500; San Salvador, 2.000; Santa Eufemia del Arroyo, 2.500; Villacid de Campos, 2.500; Villaesper, 2.000; Villavelid, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arrancudiaga, 2.500 pesetas; Dima, 4.000 (saber vascuence y conocer el régimen económico-administrativo); Mañaria, 2.500; San Andrés de Echeverría, 3.000 (saber vascuence); Santa María de Lezama, 3.000 (saber vascuence); Ubidea, 2.000; Zollo, 2.000 (exigen vascuence).

Idem Zamora: Carbajales de Alba, 3.000 pesetas; Casaseca de Campeán, 2.500; Castrillo de la Guareña, 2.500; Cibanal, 2.000; Entrala, 2.000; Fontanillas de Castro, 2.000; Fresno de la Ribera, 2.000; Peleagonzalo, 2.500; Pino del Oro, 2.500; Prado, 2.000; Quintanilla del Olmo, 2.000; Tardobispo-La Tuda, 3.000; Valcabado, 2.500; Videmala, 2.500; Villamor de la Ladre, 2.000; Villamor de los Escuderos, 3.000; Zafara, 2.000.

Idem de Zaragoza: Abanto, 2.500 pesetas; Alcalá de Moncayo, 2.000; Alfajarín, 3.000 y 700 de gratificación; Alforque, 2.000; Almochuel, 2.000; Anento, 2.000; Ardisa, 2.500; Artieda-Mianos, 2.500; Asin, 2.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Calcena, 3.000; Castejón de las Armas, 2.500; Cerveruela, 2.000; Cimballa, 2.000; Godojos, 2.500; Grisel, 2.500; Isuere, 2.000; Letux, 3.000; Litago, 2.500; Lituénigo, 2.000; Luesma, 2.000; Mediana de Aragón, 4.000 (sin descuento); Moneva, 2.000; Navardún, 2.000; Las Pedrosas, 2.000; Nigüela, 2.000; Pintano, 2.000; Pomer, 2.000; Puendeluna, 2.000; Pujosa, 2.500; Ruesta, 2.500; Santa

Cruz de Moncayo, 2.000; Sobradiel, 2.500; Tabuena, 3.000; Torralba de Ribota, 2.500; Undués - Pintano, 2.000; Vierlas, 2.000; La Vitueña, 2.000; Villalba de Perejil, 2.000; Zuera, 4.000.

Nota.—La apreciación de los méritos de los concursantes a las Secretarías comprendidas en la relación que precede, queda al libre criterio y calificación de las respectivas Corporaciones, con las excepciones establecidas para las Secretarías de los pueblos de Jirueque, Altorricón, Grávalos, Quismondo y Lugarnuevo de Fenollet, que fijaron como reglas de preferencia las determinadas en el artículo 231 del Estatuto municipal.

(Gaceta 22 febrero 1934.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Rectificación.

En la relación de Secretarías vacantes anunciadas a concurso en la *Gaceta de Madrid* de 18 del corriente mes de febrero, aparece clasificada, por error, como de primera categoría, la del Ayuntamiento de Canillejas, de la provincia de Madrid, que corresponde a la segunda categoría. Se hace público en este periódico oficial a fin de que se entienda anunciada en dicha fecha como de segunda categoría, con la dotación de 5.000 pesetas anuales; debiendo, por lo tanto, ser concursada por individuos incluidos en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Madrid 22 de febrero de 1934.—
El Director general, José Puig de Asprer.

(Gaceta 23 febrero 1934.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbonco bacteridiano, en el término municipal de Cerezo de Riotirón, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 144.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Circulares.

Encargo a los Ayuntamientos de esta provincia den a sus Secretarios facilidades compatibles con el servicio para que puedan asistir a la reunión del Pleno del Colegio Central que se celebrará en Madrid du-

rante los días 23 al 28 del actual mes a fin de fijar las aspiraciones mínimas del Cuerpo con motivo de la Nueva Ley Municipal y del proyecto de Estatuto de Funcionarios de la Administración local.

Burgos 21 de febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde de Rábanos me comunica que en la casa del vecino de Villamudría, Jorge Hernando, se encuentra depositada una oveja borrega, blanca, merina y con un agujero en cada oreja.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que la persona que acredite ser su dueño pase a recogerla a la Alcaldía de Rábanos previo el abono de los gastos originados.

Burgos 22 de febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Con esta fecha he autorizado a D. Francisco Estévez Rodríguez, para que pueda emplear veneno por el plazo de diez días en sus cotos vedados, sitios en los términos de Montorio y Quintanilla-Sobresierra, advirtiéndole que dicho uso ha de hacerse solamente por el plazo indicado; que ha de ponerse de acuerdo con la fuerza de la Guardia civil en el empleo de dicha medida y que ha de observar las prevenciones que determinan los artículos 41, 42 y 43 de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

Burgos 22 de febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédulas de citación.

García García Reinaldo, natural de Villagonzalo-Pedernales, provincia de Burgos, soltero, de 26 años de edad, labrador, hijo de Evaristo y Felisa, ignorando su paradero actual, comparecerá en el término de quinto día, ante este Juzgado, con el fin de que sea reconocido por el Sr. Médico forense de dicho Juzgado, y darle de alta en forma legal, apercibiéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar. Sumario 136, 1933.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Burgos a 16 de febrero de 1934.—
El Secretario judicial, Jesús Gil.

Gago Caballero Tomás, natural y vecino de Villagonzalo-Pedernales, casado, de 44 años de edad, industrial, domiciliado últimamente en Cogollos (Burgos), comparecerá en el término de quinto día ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en sumario que en este Juzga-

do se sigue con el número 570 de 1932 por hurto y daños, apercibiéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Burgos a 19 de febrero de 1934.—
El Secretario judicial, Jesús Gil.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Lic. D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la misma,

Certifico: Que por D. Andrés Pablo de la Fuente, mayor de edad, jornalero, vecino de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto recurso Contencioso contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de fecha 16 de octubre de 1933, por el que se denegó la inclusión del recurrente en la lista de vecinos para distribuir los aprovechamientos vecinales, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado expido la presente que firmo en Burgos a 17 de febrero de 1934.—
Ante mí, Alejandro Bustamante.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Aprobada por el Ayuntamiento la ordenanza municipal para la exacción del arbitrio sobre las contribuciones especiales impuesto sobre el arreglo de las calles de esta población, quedan expuestas, juntamente con el proyecto, memoria y demás documentos del caso, al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los vecinos e interesados y entablar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa del Príncipe 5 de febrero de 1934.—El Alcalde, Isidro Escribano.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Valdelateja, por tiempo indeterminado y precio de cuatrocientas (400) pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población o en los Ayuntamientos de Valdelateja, Pesquera de Ebro, Valle de Zaman-

zas o Gallejones, Orbaneja del Castillo, Escalada y Sargentos de la Lora, de esta provincia, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 6.^a, de 4'50 pesetas, a las doce del día en que se cumpla el plazo de veinte días, a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Instructor del expediente Alférez Jefe de la línea de Villadiego, D. Tirso Calzada Vázquez, que se hallará constituido en la Casa Cuartel de referido Valdelateja, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Burgos 18 de febrero de 1934.—
El Primer Jefe, Indalecio Terán Arnáiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Por este Ayuntamiento fué aprobado el arreglo de las calles de esta villa en el año 1934-35, mediante subasta y contratación, bajo las siguientes bases:

1.^a La subasta se hará en el consistorio, a las once horas del día siguiente después de haber transcurrido veinte, contados desde el inmediato al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presidiendo el acto el señor Alcalde o su delegado, con asistencia de un Concejal y Secretario de la misma, que levantará acta.

2.^a Si no tuviera efecto, se celebrará en igual hora, a los diez días siguientes, en el local y mesa referida.

3.^a El tipo de subasta es el de 6.300 pesetas, y se celebrará con sujeción al pliego de condiciones, mediante la fianza provisional por el que tome parte igual al 5 por 100 que alcanza a 315 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con el reintegro debido, sujetas al modelo y demás bases que se hallan de manifiesto en la Secretaría dicha.

Pedrosa del Príncipe 10 de febrero de 1934.—El Alcalde, Isidro Escribano.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3'50 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al . . . 4 por 100